

Juicio No. 04332-2023-00101

COPIA DE LA SENTENCIA DICTADA  
DENTRO DE LA ACCION DE PROTECCION  
SEGUIDA POR AYALA PASTAZ ~~KLEVER~~  
BAYARDO EN CONTRA DE FAUSTO RUIZ  
QUINTEROS, ROBERTO CARLOS BRAVO,  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-  
NULL

**JUEZ PONENTE:CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS, JUEZ  
PROVINCIAL  
AUTOR/A:CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS  
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
CARCHI.** Tulcan, martes 26 de diciembre del 2023, a las 09h16.

VISTOS:- Una vez realizada la audiencia de apelación, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal conformado por los doctores: Wilmer Ger Arellano, Ernesto Montenegro Cazares y Carlos Chugá Unigarro (ponente), con fundamento en el Art. 203 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, procede a elaborar la resolución, en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El accionante Klever Bayardo Ayala Pastaz, en la demanda expone que, el señor Fausto Ruiz Quinteros, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso en la garantía de la motivación, al desvincularlo de su lugar de trabajo, donde prestaba sus servicios con Nombramiento Provisional, bajo la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), sin el concurso de méritos y oposición.

Los trabajos que ha desempeñado en dicha municipalidad indica son: a) Director Administrativo y Talento Humano, del 16 de mayo del 2019 al 31 de marzo del 2023; y, b) Gestor de Desarrollo Productivo a partir el 03 de abril del 2023 mediante acción de personal 074-2023-CTH-GADMIRA, donde se le otorga nombramiento provisional hasta que se declare ganador del concurso de méritos y oposición conforme a la convocatoria No. 4065.



Mediante Memorando No. GADCM-A-2023-0048-M, de 31 de julio del 2023 suscrito por el señor Fausto Ruiz Quinteros en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, fue cesado en sus funciones, notificado con la terminación del Nombramiento Provisional, otorgado mediante acción de personal No. 074-2023-CTH-GADMIRA; constituyendo este hecho una vulneración total al derecho al trabajo del accionante, ya que dicha acción carece de respaldo documental, legal y jurídico, que permita dar por finalizado un nombramiento provisional el cual no violenta ninguna norma, pues fue emitido por autoridad competente y en observancia a la normativa establecida; acto que afecta drásticamente mis derechos constitucionales, como es el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, el debido proceso, la estabilidad laboral temporal de la cual goza el nombramiento provisional, la igualdad en el acceso al empleo y el derecho a una vida digna más aún cuando soy cabeza de hogar a quienes debo suministrar alimentación, vestimenta, recreación, vivienda, educación y salud.

La pretensión de la parte accionante de la presente causa consiste en que: Se deje sin efecto la notificación emitida mediante Memorando Nro. GADCM-A-2023-0048-M, de fecha 31 de julio del 2023 suscrito por el señor Fausto Ruiz Quinteros en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira. Se lo reincorpore al puesto de trabajo al accionante, en calidad de Analista de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, conforme consta en el nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal Nro. 074-2023-CTH-GADMIRA, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición.

Reparación integral por daño material, toda vez que he tenido que incurrir en gastos que no hubieran sido necesarios si el órgano público accionado hubiera respetado y garantizado sus derechos constitucionales, solventándose la grave violación de los derechos enumerado en el apartado V de esta demanda conforme el artículo 17 numeral 4, artículo 18 inciso segundo y artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también ha sido ratificado por la Magistratura en Sentencia No. 004-13-SAN-CC, en la que se determina la obligación del juzgado constitucional de ordenar la reparación integral de los derechos fundamentales vulnerados dentro una garantía jurisdiccional; como es el pago de la remuneración y beneficios de ley dejada de percibir por vulneración de mis derechos constitucionales, desde el cese de mis funciones hasta la fecha del reintegro; el pago de la totalidad del aporte al IESS tanto patronal como personal y fondos de reserva; el pago de los honorarios de mi defensor en la cantidad de DOS MIL DOLARES AMERICANOS; además la presentación de disculpas públicas a través de medios de comunicación, así como la garantía de no repetición.

1.2.- SENTENCIA DE PRIMER NIVEL: La Abg. Gissela Lilian Sánchez Pérez, juez del Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Mira, provincia del Carchi, dicta sentencia en la que, niega la acción de protección propuesta por el señor Klever Bayardo Ayala Pastaz, por no enmarcarse en los presupuestos prescritos en el Art. 40 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.3.- Por recurso de apelación interpuesto por el accionante, sube el proceso a esta Sala, y para resolver la causa, hace las siguientes consideraciones:

#### SEGUNDO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

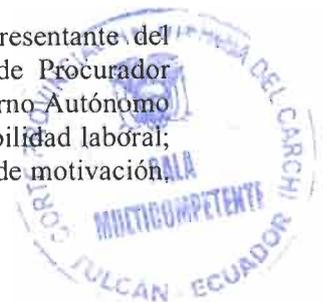
El Tribunal Segundo de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, tiene competencia para conocer en segunda instancia la acción de protección, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción a la cual se le ha dado el trámite establecido en la ley, observándose las garantías del debido proceso, sin que exista motivo alguno que lo nulite, por consiguiente se lo declara válido.

#### TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:-

3.1.- EXPOSICIÓN DEL ACCIONANTE: La defensa técnica del accionante indica que: Ha presentado la acción de protección conforme lo previsto en el artículo 86, número 1 y artículo 439 de la Constitución, en concordancia con el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por presumir se ha vulnerado sus derechos constitucionales. El accionante ha venido prestando sus servicios lícitos y personales para el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, tiempo atrás donde ha ocupado algunos cargos; y, a partir del 03 de abril del 2023 mediante acción de personal 074-2023-CTH-GADMIRA, se le otorga nombramiento provisional como Gestor de Desarrollo Productivo.

El acto con el cual se han violentado derechos constitucionales es mediante Memorando Nro. GADCM-A-2023-0048-M, de fecha 31 de julio del 2023 suscrito por el señor Fausto Ruiz Quinteros Alcalde del GAD del Cantón Mira, con el cual se da por terminado el nombramiento provisional; por lo que solicita se declare la violación de los derechos invocados en su libelo de demanda y las pretensiones allí descritas.

3.2 INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:- El señor Representante del GAD Municipal de Mira, Dr. Roberto Carlos Bravo, en su calidad de Procurador Síndico, manifiesta que: El accionante en su demanda alega que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira ha vulnerado el derecho al trabajo; estabilidad laboral; derecho a la seguridad jurídica; derecho al debido proceso en la garantía de motivación,



Al respecto manifiesta que, en el manejo de la plataforma de selección de personal del Ministerio del Trabajo, la Coordinadora de Talento Humano de la administración 2019 - 2023, de conformidad al Acuerdo Ministerial MDT-2019-022 de 29 de enero de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 437 de 27 de febrero de 2019, planificó la convocatoria para concurso del cargo Gestor de Desarrollo Productivo, el 30 de marzo del 2023, sin tomar en cuenta el Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-180 de 04 de octubre del 2022.

La administración 2019 -2023 no realizó el proceso para la obtención de las claves de la nueva plataforma para mantener en vigencia la convocatoria de concursos planificadas venciendo este plazo el 04 de abril del 2023, inobservando lo que establece el Acuerdo Ministerial en su disposición cuarta. Debiendo la administración 2019-2023, realizar la nueva planificación de convocatoria de concursos hasta el vencimiento del término de los 60 días, cumpliéndose dicho término el 30 de junio. De los acuerdos ministeriales del Ministerio de Trabajo, en base a la autonomía administrativa y de talento humano que garantiza la Constitución de la Republica, Art. 238 y del COOTAD en sus Arts. 5 y 6 realizaron la restructuración y supresión de partidas, ante los informe financieros (déficit dejado).

Por lo expuesto el Tribunal de Méritos y Oposición, resolvió declarar desierto en razón a la disposición transitoria cuarta de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-180, de 04 de octubre de 2022. El accionante, no ha identificado la trascendencia constitucional; la transgresión que alega es a una disposición de carácter legal, más no Constitucional; por lo que solicita se inadmita la acción planteada.

**3.3 INTERVENCIÓN DE PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:** El señor delegado de la Procuraduría General del Estado, señala que la parte accionante en su exposición, no hace alegaciones que pretendan ayudar en algo a resolver o a entender por qué reclama esta acción de protección, habla de vulneración de derechos con la creación de otro puesto, lo que realmente trae a esta discusión es la terminación de un nombramiento provisional, lo que se debería establecerse es: si un nombramiento provisional a priori no puede darse por terminado hasta que exista un ganador del concurso, sin embargo la parte accionante en la persona del Dr. Roberto Carlos Bravo, Procurador Síndico del GAD Mira, ha hecho referencia y aportado con prueba que el Municipio ha entrado a una restructuración, en base a esta restructuración el Estado, está en la facultad para suprimir partidas en consecuencia dar por terminado los nombramientos provisionales, ese es el problema litigioso.

**3.4.- PRUEBAS DE LAS PARTES PROCESALES:**

### 3.4.1.- PRUEBAS DEL ACCIONANTE:

Acción de personal N°. 074-2023-CTH-GADMIRA de fecha 03 de abril de 2023, del cual se desprende que se ha conferido nombramiento provisional al accionante, en calidad de Gestor de Desarrollo Económico.

Acción de personal No. 002-2019-DA-TH-GAD MIRA, de 16 de mayo del 2019, en calidad de Director Administrativo.

Memorando N°. GADCM-A-2023-0048-M de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional.

Certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Resolución No. 005-GADCM-A-2023 (fojas 92 a 95)

### 3.4.2.- PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA:

Acta de Declaratoria de Desierto del concurso de méritos y oposición.

Resolución N°. 005-GADCM-A-2023, con la finalidad de determinar la procedencia de iniciar o no con la reestructuración. (fs. 92-95).

Resolución N°. 007-GADCM-A-2023 de fecha 8 de agosto de 2023. (fs. 96 a 123).

Resolución N°. 008-GADCM-A-2023. (fs. 124-126).

Socialización del plan de intervención e Informes técnicos de (fs. 61-91).

Informe Técnico N°. GADCM-DATH-CTH-2023-0030 que obra a (fs. 127-138).



Acuerdos Ministeriales (fs. 139-170).

Memorando Nro. GADCM-A-2023-0048-M de fecha 31 de julio de 2023 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional al señor AYALA PASTAZ KLEVER BAYARDO. (fs. 5).

#### CUARTO: - FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

4.1.- EXPOSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: El accionante a través de su Abg. Álvaro Orellana, indica que: Su defendido ha trabajado para el GAD de Mira en el año 2019 y en 2023 se otorgó un nombramiento para gestor de desarrollo económico, el mismo que se termina cuando haya un ganador del concurso de méritos y oposición, sin embargo se le ha notificado a su patrocinado la terminación de su relación laboral, por tanto se ha presentado esta acción de protección alegando que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la vida digna, el derecho a la defensa en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, que no se encuentra de acuerdo con la sentencia de primera instancia en vista de que el memorándum carece de motivación alguna y por tanto no cumple con lo establecido en el Art. 99 núm.5, Art. 23 del Código Orgánico Administrativo, dice que se ha presentado una notificación de supresión, sin embargo dicha supresión no tiene la firma de su patrocinado y no se puede alegar que su defendido se abstuvo de firmar, porque en el memorándum si cuenta su recibido, que a su patrocinado se le ha despedido días antes de la notificación de la supresión, que a las supuestas socializaciones no constan las firmas de su patrocinado, dice que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, porque en ningún momento se ha hecho la notificación y tampoco se perfecciono la supresión, que no se ha tomado en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, el derecho al trabajo, la seguridad jurídica y los derechos de su defendido, por todo esto solicita se acepte su recurso de apelación, se deje sin efecto el memorándum donde se despide a su patrocinado, se ordene los pagos dejados de recibir por su defendido, se regule los pagos de la defensa y se emita las disculpas públicas.

#### 4.2.- EXPOSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La parte accionada a través de su Ab. Roberto Bravo, indica que se ha respetado la seguridad jurídica porque todo el tema de la notificación se lo ha hecho de acuerdo a los acuerdos ministeriales, que no se ha vulnerado su derecho a la vida digna y su derecho al trabajo, indica que los concursos que no fueron difundidos, se pudieron declarar desiertos, que ha existido reestructuración en cuanto a la planificación y con ella supresión de ciertos puestos, que se ha conformado el tribunal de méritos y oposición y en la pág. 198 está el acta de declaratoria de desierto por tanto al acuerdo ministerial se tenía 20 días para comunicar que se declararon desiertas, por todo lo antes mencionado solicita ratificar la sentencia venida en grado y se rechace la apelación.

#### 4.3.- RÉPLICAS:

4.3.1.- En la réplica la parte accionante a través de la Ab. Lady Vallejo indica en lo principal que los concursos han sido declarados desiertos, pero se están confundiendo la declaración de los concursos desiertos con la terminación de los contratos, que el acuerdo ministerial indica que cuando se declare desierto el concurso obligatoriamente se deberá convocar a un proceso selectivo de la vacante, en ningún momento dice que se van a terminar nombramientos, que el documento con el que se notifica la terminación de nombramientos provisionales únicamente habla de la declaración de desiertos los concursos, dice que también se ha violado la seguridad jurídica porque se ha hecho caso omiso a las leyes orgánicas de nuestro país, puesto a que no existe la declaratoria de un ganador y se ha despedido a una persona, por tanto se ratifica en sus pretensiones iniciales.

4.3.2.- En la réplica la parte accionada interviene e indica que son dos procesos distintos, una cosa es la declaración desierta y otra es el proceso de reestructuración que se llevó en la institución pública, que se ha dado una reestructuración institucional y se ha justificado la socialización del plan de intervención y constan también las firmas de las personas a las cuales se les socializo, la firma del señor accionante no se encuentra debido a que él estaba en vacaciones, que la supresión de los puestos ha sido conforme a derecho y entre dichas supresiones ha estado el cargo del señor hoy accionante de la presente causa, que se ha respetado derechos constitucionales, por tanto no se ha vulnerado derechos, también pone en conocimiento que el proceso de supresión se ha hecho bajo con su respectiva resolución de máxima autoridad y si fuera el caso se debería resolver por la vía administrativa, por todo esto se ratifica en sus pretensiones iniciales.

4.3.3.- En su última intervención la parte accionante dice que la supresión ha salido después de la violación al derecho al trabajo, que esta vía es la adecuada en vista de que se vulnero el derecho al trabajo, sin haber respetado el sustento legal, la Constitución, ni el reglamento y la supresión ha sido incorporada de manera forjada al proceso, se ratifica en sus pretensiones iniciales.

QUINTO.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER: Verificar si la sentencia recurrida contiene los yerros acusados por el recurrente; así como verificar el acervo probatorio, a fin de revocar, reformar y/o confirmar la sentencia subida en grado.

SEXTO.- MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE LA SALA:-



6.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales estamos sometidos; "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales".(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-10-EP); es decir la seguridad jurídica, es un principio universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 ibídem, dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del accionante y/o las excepciones de la entidad accionada, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y efectivizado dichas disposiciones constitucionales, y además en la presente resolución se continúa desarrollando y cumpliendo con el mandato constitucional.

6.2.- La Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP-21, ha emitido el criterio rector sobre la garantía de la motivación, estableciendo que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Por lo tanto, la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, es decir no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas", no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa o "dispersa" de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

6.3.- El Art. 88, de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción ordinaria de protección tiene por objeto sustancial tutelar los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución del Estado, contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, "(...) cuando exista una vulneración de derechos constitucionales(...)", así como también procede "(...)contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales(...)", y contra los actos de particulares, "si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión", y amplía su objeto a situaciones en que el agraviado se encuentra en "estado de subordinación, indefensión o discriminación", así como a casos en que la violación de derechos resulta de una inadecuada prestación de los servicios públicos. Por tanto,

procede la acción ordinaria de protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el juez constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto la acción de protección es una acción de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad sea por acción u omisión de actos administrativos, que resultan lesivos a la norma constitucional, violentando derechos constitucionales.

6.4.- El acto u omisión impugnado violatorio de los derechos y garantías constitucionales objeto de la presente acción de protección planteada por el accionante, es la Memorando No. GADCM-A-2023-0048-M, de 31 de julio del 2023, suscrito por el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, el cual notifica la terminación del nombramiento provisional, otorgado mediante acción de personal No. 074-2023-CTH-GADMIRA; lo cual presuntamente violenta los derechos a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral temporal, al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, y una vida digna.

#### 6.5.- ANÁLISIS DEL ACTO U OMISIÓN IMPUGNADO:-

6.5.1. La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 225, determina: “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...); y el Art. 226, ibídem dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

6.5.2.- En la causa el acto u omisión impugnado, proviene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mira, provincia del Carchi, por lo tanto nos encontramos con una acción u omisión de una persona jurídica de derecho público no judicial, que produce efectos jurídicos, entre la entidad del sector público y una persona natural, tal como lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 1 y 3 que dice: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...)”; por lo tanto está justificado la legitimación pasiva de la entidad de servicio público no judicial.



6.5.3.- En lo relacionado a la legitimación activa: El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo corresponde: *“a) cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo”*; es decir, que el sujeto activo de las garantías es el individuo, la persona o las personas afectadas que sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. En el caso sub júdice, el accionante ha comparecido ante la administración de justicia, manifestando que han sido vulnerados sus derechos constitucionales, constituyéndose de esta manera como legitimado activo en la presente acción.

#### 6.6.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en jurisprudencia vinculante ha determinado que: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.”* (Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-.JP); en este sentido la misma Corte, ha señalado que: *“...en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...”*, (Sentencia N° 0016-13-EP. Caso N° 1000-12-EP).

De lo expuesto se determina que, la procedencia de la acción ordinaria de protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y que por lo tanto, esta acción no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, por lo que *“...bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos...”* (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 090-14-SEP-CC. Caso N° 1141-11-EP).

En virtud de ello, para determinar si el acto administrativo impugnado por el legitimado activo, existe o no vulneración a derechos constitucionales, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, provincia del Carchi, es indispensable para

este Tribunal Constitucional realizar el siguiente análisis de los derechos correspondientes.

#### 6.6.1.- SEGURIDAD JURÍDICA:

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia N° 175-14-SEP-CC, emitida dentro del Caso N° 1826-12-EP, del 15 de octubre de 2014, que dice: "(...) La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes (...)" ; lo cual implica la confiabilidad en el orden jurídico y el acatamiento de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, para protección y evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas de arbitrariedades, es decir tiene íntima relación con el derecho a la tutela judicial, pues respetando lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

##### 6.6.1.1.- En la causa está determinado los siguientes hechos:

Al accionante KLEVER BAYARDO AYALA PASTAS, mediante acción de personal 074-2023-CTH-GADMIRA, de 11 de abril del 2023, con fundamento en el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, se le otorga nombramiento provisional, como Gestor de Desarrollo Económico, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición conforme a la convocatoria Nro. 4065, realizada en la plataforma de selección de personal del Ministerio del Trabajo, con partida presupuestaria No. 211.71.01.05.004, con una remuneración de novecientos ochenta y seis dólares.

Mediante Memorando Nro. GADCM-A-2023-0048-M, de fecha 31 de julio del 2023, suscrito por el señor Fausto Ruiz Quinteros, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, declara terminado el nombramiento provisional del accionante, el mismo que dice: “De conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Acuerdo Ministerial Nro. MDT -2022-180, El Tribunal de Méritos declaró desierto en concurso de Gestor de Desarrollo Económico, mismo que se encontraba en etapa preparatoria y no había sido difundido. En tal virtud se procede a dar por terminado el nombramiento provisional emitido mediante Acción de Personal Nro. 074, del 03 de abril de 2023, toda vez que la vacante no volverá a ser planificada por encontrarse la institución en proceso de reestructuración emitida mediante Resolución Administrativa No. 05 de 12 de junio del 2023 y de conformidad a



lo prescrito en el artículo 41 literales f) y h) del referido Acuerdo Ministerial Ibídem, sus labores las realizará hasta hoy lunes 31 de julio del 2023 (...)

6.6.1.2.- Al respecto, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece las clases de nombramiento: “Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; (...) Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos”.

El Art. 18, del Reglamento de Ley Orgánica de Servicio Público, que dice: “Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; (...)”

El Art. 47 de la misma Ley, establece los casos de cesación definitiva “La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción”.

De la normativa expuesta, los nombramientos provisionales se otorgan en casos expresamente determinados en la ley y reglamento, están excluidos de la carrera del servicio público, de manera general no brindan estabilidad, y se pueden dar por terminados en cualquier tiempo; sin embargo, el Art. 18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, les otorga una estabilidad temporal, esto es hasta que se llame a concurso de méritos y oposición y exista un ganador.

En la causa no ha sucedido aquello, sino que le da por terminado con fundamento en el hecho de que se ha declarado desierto el concurso de méritos y oposición, así como también por encontrarse la institución en proceso de reestructuración, las cuales no son las causales legales para dar por terminado el nombramiento provisional. En torno a ello, la Resolución No. 007-GADCM-A-2023 en la cual el Alcalde del GAD Municipal del cantón Mira, provincia del Carchi, Resuelve expedir el Estatuto Orgánico Funcional por procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, es emitida el 8 de agosto del 2023, a las 09h00 y entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; aquello significa que dicha reestructuración fue emitida posterior a la desvinculación del accionante; y, todavía no se tiene conocimiento si ya se encuentra aprobado.

La administración pública por las condiciones políticas y gobiernos de turno es posible que hayan otorgado nombramientos provisionales sin previa planificación, incidencia económica y presupuestaria, sin embargo, las inobservancias de los gobernantes de la entidad accionada, no pueden derivar afectación al servidor público y al marco constitucional y legal que regula los nombramientos provisionales; el principio de temporalidad de los actos administrativos surte efectos hasta que opere efectivamente la condición o causa por la que expedido ese acto administrativo, de manera que, la expectativa laboral y proyecto de vida resultado de un nombramiento provisional cuya vigencia estaría sujeta al cumplimiento de condiciones afecta definitivamente derechos laborales reconocidos en la Constitución.

El accionado señor Fausto Ruiz, Alcalde del cantón Mira, con fecha 12 de junio del 2023, emite la Resolución No. 005-GADCM-A-2023, (fs. 92 a 95), en la cual resuelve:

“Art.1.- Declarar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, en reestructuración institucional conforme a los informes técnico, financiero y jurídico y demás normativa que fuera aplicable. En consecuencia se dispone que la Dirección Administrativa y Talento humano emita los actos administrativos necesarios para el cumplimiento y efectiva ejecución de dicha reestructura.

Art. 2.- La Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, se encargará de realizar el análisis técnico correspondiente, podrá realizar las acciones legales y administrativas para la optimización y racionalización del



talento humano, observando las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, Reglamento General de aplicación, y, demás normativa legal. Con la finalidad de determinar la procedencia de iniciar con la reestructuración, considerando lo dispuesto por el ente rector del trabajo respecto a movimientos de personal necesarios en función de la reestructuración”.

Así mismo, de fojas 127 a 138, consta del proceso, el Informe técnico de Optimización y Racionalización de Talento Humano, Nro. GPI-DGTH-2023-030 de fecha 28 de julio del 2023, emitido por la Coordinación de Talento Humano: en el que se concluye sugiriendo la supresión de varios puestos entre ellos la partida 211.71.01.05.004, Gestor de Desarrollo Económico, con una remuneración de novecientos ochenta y seis dólares (USD. 986,00) Servidor Público 3.

De fojas 124 a 126 consta la Resolución Administrativa No. 008-GADCM-A-2023, de 8 de agosto del 2023, en la cual resuelve aprobar la supresión de algunas partidas presupuestarias, entre ellas la de Analista Territorial para Proyectos con partida presupuestaria No. 211.71.01.05.004, que corresponde al hoy accionante.

De ello se verifica que, el tiempo en que se da por terminado el nombramiento provisional del accionante, es anterior a la Resolución del señor Alcalde de suprimir puestos en el GAD Mira, lo cual viola el texto de la norma contenida en el Reglamento, al ser prematura la decisión, ya que a ese momento no estaba vigente la resolución del señor Alcalde, por lo cual existe afectación al derecho a la seguridad jurídica toda vez que para dar por terminado un nombramiento provisional se inobserva la normativa vigente y se aplica una normativa que aún no estaba en vigencia.

Si bien los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral, las condiciones jurídicas por las cuales son otorgadas generan una confianza legítima, por tanto, la cesación de estos nombramientos debe cumplir las condiciones normativas para la cual fue otorgado, debiendo motivar y considerar que por temporalidad aquellos nombramientos generan una expectativa laboral y un proyecto de vida.

La estabilidad laboral, es el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la normativa vigente en relación con su desempeño, no será removido del empleo. Esa estabilidad, claro está, no significa que el empleado sea inamovible, como si la administración estuviese atada de manera irreversible a sostenerlo en el puesto que ocupa aún en los casos de ineficiencia, inmoralidad, indisciplina en el ejercicio de las funciones que le

- 0 -  
och

corresponden, pues ello conduciría a la decadencia de la función pública y a la corrupción del servicio público y la carrera administrativa.

La estabilidad laboral temporal cubierta por la norma ecuatoriana se encuentra protegida y garantizada por el derecho a la seguridad jurídica hasta la existencia de la declaratoria del ganador, de forma que el derecho al trabajo forma parte de un derecho conexo, debido a que, si bien el nombramiento provisional no garantiza la estabilidad laboral permanente y continua, la legítima confianza de la administración pública al otorgar nombramientos provisionales debe sujetarse bajo criterios de razonabilidad, planificación y operatividad del gasto público, pues las inobservancias producidas por autoridades municipales, no pueden generar daño en contra del servidor para que opere la cesación de funciones, y que resultado del cese de un nombramiento provisional produzca la activación de garantías jurisdiccionales y una reparación económica integral.

El derecho a la seguridad jurídica alude también al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 014-17-SIS-CC, caso NO. 0047-14-SIS, determinó que: “(...) no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público (...)”; lo cual lo recoge en la sentencia 226-18-EP-CC, caso No. 0110-12-EP.

En conclusión, para la existencia del nombramiento provisional es necesario que, el puesto esté vacante como ocurre en la especie y que exista la convocatoria al respectivo concurso; ahora, si no existe el respectivo concurso, ya extendido el nombramiento provisional, el mismo debe seguir vigente, porque esta omisión no puede agravar la situación laboral del administrado, so pena de que dicho nombramiento sea lesivo al interés general.

6.6.2.- DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN:



6.6.2.1. El Art. 76.7.1 de la Constitución, dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

6.6.2.2. Como se dejó indicado inicialmente sobre la garantía de la motivación, exige observar el estándar de suficiencia de acuerdo con el nivel de rigurosidad requerida al juez dentro de cada caso específico y verificar si en el mismo la garantía de motivación ha sido satisfecha, pues ha señalado que: “la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “[...] mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”. La fundamentación normativa suficiente consiste en que el juez ha de enunciar las normas y principios en que se funda su decisión, pero además ha de justificar la pertinencia de la convergencia de dichas normas y principios en función de los hechos del caso; de su parte, la fundamentación fáctica suficiente consiste en enunciar los hechos probados y analizar el acervo probatorio”, (Sentencia 1158-17-EP/21)

6.6.2.3. El acto administrativo Memorando Nro. GADCM-A-2023-0048-M de 31 de julio del 2023, por el cual se notifica la terminación del nombramiento provisional a la accionante, emana de la Administración Pública y plasma una resolución, en el ejercicio de una potestad administrativa; memorando que contiene una fundamentación fáctica y también normativa; sin embargo se aprecia que la misma es incongruente, la incongruencia, pues se menciona que el Tribunal de Méritos, declaró desierto el concurso, el cual se encontraba en etapa preparatoria y no había sido difundido; así como la vacante no volverá a ser planificada por el proceso de reestructuración, y con fundamento en el Art. 41 literales f) y h) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-180; y, con ese fundamento procede a dar por terminado el nombramiento provisional.

6.6.2.4. En torno a ello, el declarar desierto el concurso de méritos y oposición, no es causal de terminación del nombramiento provisional; en cuanto a que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, está en proceso de reestructuración, tampoco es causal de terminación de nombramiento provisional y el Art. 41 literales f) y h) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-180, establece cuando se puede declarar desierto el concurso de méritos y oposición, y los literales en mención refieren a que: f) Cuando la institución que esté llevando a cabo un concurso de méritos y oposición, inicie un proceso de reestructuración institucional y no sea necesario continuar con los procesos selectivos, en cualquier estado que se encuentren para lo cual notificará oportunamente al Administrador del Concurso. (...) h) Cuando la partida sea suprimida.

9  
Nueve

(...)”; es decir se puede declarar desierto el concurso deméritos y oposición; y de ninguna manera aquello significa, dar por terminado el nombramiento provisional. Así mismo hay que tomar en cuenta que, la supresión de la partida presupuestaria, fue posterior a la terminación del nombramiento provisional, todo lo cual resulta incongruente.

6.6.2.5. Adicionalmente, no se ha señalado que el nombramiento provisional del accionante sea lesivo al interés público; tampoco se ha referido que haya concluido la temporalidad del nombramiento provisional, si existe o no la notificación del ganador del concurso para el cargo que se desempeñaba la accionante; nada se dice respecto a que la accionante incumple con los deberes de los servidores públicos, acorde a lo dispuesto en el Art. 22 de la LOSEP; o que no tenga el perfil profesional para el cargo que desempeña; tampoco se dice nada de aspectos generales no menos importantes como que la accionante no observe diligencia, eficiencia y buen trato a los usuarios; que no supere las evaluaciones; que no demuestre probidad y capacidad en el ejercicio de sus funciones; que su actuación afecte a los intereses de la institución, al ambiente laboral y por ende de la colectividad; en fin, que se encuentre dentro de las causales previstas en los Arts. 6, 11, 12, 24, 42 o 48 de la indicada ley.

6.6.2.6. Por lo expuesto, se puede evidenciar que la incongruencia motivacional del acto administrativo emitido por la entidad accionada, razón por la cual se puede puntualizar que el referido Memorando, con el cual se notifica por cesación del nombramiento provisional, carece de motivación suficiente.

### 6.6.3.- DERECHO AL TRABAJO:

6.6.3.1. El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado, así pues, el Art. 325, Ibídem, determina: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa.

Consecuentemente, el derecho al trabajo está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico.



6.6.3.2. En el caso, el accionante, refiere la vulneración al derecho al trabajo por cuanto, se le notifica con el memorando, que da por terminado el nombramiento provisional, sin que haya sido declarado un ganador, previo al concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

6.6.3.3. Como está determinado, el accionante, se encontraba laborando en la entidad accionada, con un nombramiento provisional conferido mediante acción de personal 074-2023-CTH-GADMIRA, de 03 de abril del 2023, cuya vigencia está determinada, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición conforme a la convocatoria Nro. 4065, realizada en la plataforma de selección de personal del Ministerio del Trabajo. La parte accionada ha manifestado que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al trabajo, ya que el concurso ha sido declarado desierto, la municipalidad se encuentra en un proceso de reestructuración; y, que la vacante no va a ser considerada.

6.6.3.4. Es verdad que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades.

6.6.3.5. El nombramiento provisional para el caso de vacante tiene vigencia, hasta la existencia de un ganador, previo concurso de méritos y oposición, es decir goza de una temporalidad hasta el efectivo cumplimiento de las condiciones legales para la cual fue otorgado, este principio de estabilidad laboral temporal se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico vigente como es el Art. 18, literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, situación excepcional a la estabilidad laboral permanente, garantizada por mandato constitucional; y, por tal motivo, ante un cambio de autoridad, no se pueden cambiar decisiones de su antecesor, toda vez que el respeto constituye una manera de garantizar la legitimidad en los actos de la administración.

6.6.3.6. En virtud de ello, la estabilidad laboral temporal se encuentra protegida y garantizada por el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al trabajo como un derecho conexo, debido a que, si bien el nombramiento provisional no garantiza la estabilidad laboral permanente y continua, la legítima confianza de la administración pública al otorgar nombramientos provisionales debe sujetarse a una razonabilidad, planificación y operatividad del gasto público, pues las inobservancias producidas por los personeros de la entidad accionada, no pueden ir en contra de la persona accionante, incurrir de esa forma implica consecuencias jurídicas; así, el

resultado del cese de un nombramiento provisional sin mirar el ordenamiento jurídico, genera la activación de garantías jurisdiccionales y una reparación económica integral.

6.6.3.7. En este sentido, se verifica la vulneración del derecho al trabajo cuando al accionante lo desvinculan, dejando sin efecto su nombramiento provisional, sin que exista un concurso de méritos y oposición.

#### 6.6.4.- REPARACION INTEGRAL:

El Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República dice: "(...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"; el cual tienen concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que: "Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días".



SÉPTIMO:- RESOLUCIÓN EN SENTENCIA:- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, revoca la sentencia venida en grado. Admite la acción de protección planteada por KLEVER BAYARDO AYALA PASTAZ, en contra del señor Fausto Ruiz Quinteros, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira. Declara la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y motivación. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral se dispone:

7.1.- Dejar sin efecto la notificación emitida mediante Memorando Nro. GADCM-A-2023-0048-M, de fecha 31 de julio del 2023 suscrito por el señor Fausto Ruiz Quinteros, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira;

7.2.- La reincorporación al puesto de trabajo al accionante Klever Bayardo Ayala Pastaz, en calidad de Gestor de Desarrollo Económico, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, conforme consta en el nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal Nro. 074-2023-CTH-GADMIRA, o su equivalente, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición;

7.3.- El pago de la remuneración y beneficios de ley dejada de percibir por vulneración de los derechos constitucionales, desde el cese de funciones hasta la fecha del reintegro; y,

7.4.- El pago de la totalidad del aporte al IESS adeudados durante el tiempo que el accionante se ha encontrado fuera de la institución accionada.

Para la cuantificación del monto a cancelarse se debe tramitar en juicio contencioso administrativo de acuerdo al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.5.- Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los efectos dispuestos en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.  
**CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**  
**MONTENEGRO CAZARES ERNESTO ADOLFO JUEZ PROVINCIAL, GER**  
**ARELLANO WILMER HORACIO JUEZ PROVINCIAL. Certifico.**

Es fiel copia de su original

Tulcán 10 de enero de 2024

La Secretaria Relatora



**Dra. Irma Ayala Guerrón**  
**SECRETARIA RELATORA**



